

DECRETO 1144/1973, de 7 de junio, por el que se prorroga el Decreto 1715/1972, de 30 de junio, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de intervención de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1972/1973.

La reciente evolución de precios de los complementos proteicos de los piensos compuestos ha provocado, en el sector ganadero, ciertos desequilibrios coyunturales que hacen necesario un detenido estudio de las principales directrices de la regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro.

De otra parte, la situación normalizada de precios de las especies contempladas en el Decreto y la necesidad de no interrumpir las medidas de orientación de la producción establecidas en la pasada campaña, hacen aconsejable la prórroga de la vigente regulación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada desde el día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres hasta la entrada en vigor del Decreto regulador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro, la vigencia del Decreto mil setecientos quince/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de junio de 1973 sobre procedimiento para la tramitación de las inversiones directas en el extranjero.

Excelentísimos señores:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno 487/1973, de 1 de marzo, se regulan las inversiones directas de capital español en el extranjero.

Resulta necesario determinar ahora las normas de procedimiento con objeto de dar uniformidad al tratamiento de los expedientes y, al mismo tiempo, asegurar la agilidad necesaria en la resolución de los mismos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los casos de inversiones no sujetas a autorización expresa, previstos en el artículo segundo del Decreto 487/1973, de 1 de marzo, las Empresas interesadas presentarán en el Registro de Entrada de la Secretaría de la Oficina de Coordinación y Programación Económica (OCYPE), dirigido al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Rectora, y en seis ejemplares, proyecto con Memoria descriptiva de las inversiones a realizar, ajustado a los modelos que se establezcan. La Secretaría de la OCYPE remitirá un ejemplar a cada uno de los Ministerios interesados e informará a la Junta Rectora en su más próxima reunión respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos. En dicha reunión deberán manifestar los citados Ministerios las observaciones que, en su caso, estimen oportunas.

En los supuestos en que la Secretaría de la OCYPE considere que no se justifica suficientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas, o la documentación no esté completa, o existan imprecisiones sobre la inversión a realizar, requerirá a la Empresa interesada para que en el plazo de diez días aporte los documentos necesarios o subsane las deficiencias advertidas; interrumpiéndose durante dicho plazo el establecido en el artículo segundo del Decreto 487/1973, de 1 de marzo.

Art. 2.º La Junta Rectora de la OCYPE podrá elevar el expediente con la oportuna propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual decidirá, si lo estima pertinente, la suspensión de la inversión, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos del apartado segundo del Decreto 487/1973.

A efectos del cómputo del plazo de un mes que se establece en dicho apartado, la fecha inicial será la del Registro de Entrada en la Secretaría de la OCYPE.

Art. 3.º En los casos de inversiones sujetas a autorización previa, las solicitudes para invertir en el extranjero se presentarán, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Rectora de la OCYPE, en la Secretaría de dicho Organismo, acompañadas de las correspondientes Memorias, por sextuplicado, con arreglo a los modelos que se establezcan.

Los expedientes, debidamente documentados, serán remitidos a informe de los Ministerios competentes. Recibidos estos informes, y en todo caso, transcurridos treinta días desde la fecha de remisión, los expedientes serán elevados a la Junta Rectora de la OCYPE.

La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. No obstante, los miembros de la Junta que no estuvieren conformes con el parecer de la mayoría podrán hacer constar en acta votos particulares, razonados, en contra de la propuesta de la Junta Rectora.

Los expedientes y las correspondientes propuestas serán elevados a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para la resolución que proceda.

Art. 4.º Tan pronto pueda realizarse la inversión proyectada, por haber transcurrido el plazo de un mes sin que se haya acordado la suspensión de la inversión o por haber recaído autorización expresa al respecto, la Secretaría de la OCYPE lo comunicará al Banco de España —IEME— a los efectos oportunos, acompañando la documentación adecuada a los fines y competencia de dicho Organismo.

Art. 5.º La Junta Rectora de la OCYPE podrá condicionar las inversiones directas en el extranjero tanto en cuanto a sus términos, como a efectos de garantizar el conocimiento del desarrollo real de la inversión.

Art. 6.º La Secretaría Adjunta de la OCYPE para inversiones españolas en el exterior recibirá los proyectos, solicitudes y Memorias de inversión directa en el exterior; recabará cuantos datos, informes o documentos fueran precisos; se encargará de la tramitación de los expedientes; cursará cuantas notificaciones, citaciones y requerimientos fueran procedentes, y vigilará el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º La Secretaría Adjunta de la OCYPE llevará un Registro de inversores y de sus inversiones exteriores. A estos efectos, los titulares de activos en el extranjero, cualquiera que sea su origen, vendrán obligados a facilitar los datos que se les soliciten.

Art. 8.º Las desinversiones, tanto si se realizan en divisas como en pesetas, están sujetas al conocimiento previo de la Junta Rectora de la OCYPE.

Art. 9.º La Secretaría de la OCYPE estará asistida por la Secretaría Adjunta, creada por el Decreto 487/1973, de 1 de marzo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 7 de junio de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de abril de 1973 por la que se aprueba la Norma Española para termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima).

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1973, páginas 8807 y 8808, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el preámbulo o párrafo primero, donde dice:

«Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrología, y previo informe de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, se aprueba la adjunta Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima):»